

Floridablanca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2022-00035
ACCIONANTE: RONALD DAVID RINCÓN CALDERÓN
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor RONALD DAVID RINCÓN CALDERÓN contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El accionante expuso que el 9 de febrero de 2022 (sic) radicó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró la prescripción del comparendo N° 11001031500020150324800, así como la consecuente eliminación de su registro en el SIMIT, sumado a ello, requirió copia del expediente. Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por lo que la jefe de la oficina de ejecuciones fiscales de la DTF informo que la solicitud elevada fue resulta el 2 de febrero de la presente anualidad, no obstante, indicó que, por un error al adjuntar los archivos no anexó las copias del expediente, por ende, el 10 de marzo de 2023 remitió las anteriores.

De otra parte, manifestó que, el accionante presentó acción de tutela ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca, por los mismos hechos, situación que se superó con respuesta otorgada el 6 de febrero de 2023.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante quien afirmó que, la acción de tutela presentada con anterioridad y repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca, pretendió la prescripción al comparendo de tránsito y, no, el envío digital del expediente, por lo que lo solicitado en esta acción constitucional es específicamente la remisión

de las copias referidas, las cuales que no fueron enviadas al instante de otorgar respuesta a la petición fechada 2 de febrero de 2023, no obstante, las mismas ya fueron enviadas.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como lo es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Ronald David Rincón Calderón, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues desde el 10 de marzo de la presente anualidad la entidad demandada respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el señor Pedro Enrique García, la cual fue enviada vía correo electrónico para su conocimiento, situación que, en efecto, se materializó. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la H. Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

7.2. Premisas de orden fáctico

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 9 de febrero de 2023 el accionante radicó en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, una solicitud mediante la cual imploró la prescripción del comparendo N° 11001031500020150324800, la eliminación del SIMIT del registro correspondiente y copia del expediente:

ii) Conforme al soporte de envió, el cual fue allegado al expediente, se constató que el 10 de marzo de la presente anualidad la Dirección de Tránsito referida respondió la solicitud elevada y remitió el expediente del proceso coactivo al correo electrónico del accionante;

iii) El accionante acreditó que recibió respuesta a su requerimiento, según constancia secretarial.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca desde el 2 de febrero de 2023 resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada

por el accionante en lo referente a la prescripción del comparendo N°11001031500020150324800, no obstante, por error al instante de adjuntar los archivos no remitió copia de dicho expediente, escenario que subsanó el 10 de marzo de 2023, una vez el accionante presentó acción de tutela por el no envío del material requerido, es decir, dentro del término legal establecido para la decisión de esta acción, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada – aunque de forma extemporánea -, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendían, por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor RONALD DAVID RINCÓN CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.463, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA